

## REGLAMENTO DE PRÉSTAMOS

Aprobado por Asamblea Ordinaria del 07 de Diciembre de 2017/Acta N° 35

**ARTÍCULO 1:** Implementase el Régimen de Préstamos para afiliados a la Caja, con garantías personales, prendarias e hipotecarias, con destino a desenvolvimiento familiar, profesional, compra y refacción de la vivienda propia, estudio jurídico y equipamiento del mismo, que serán atendidos con la partida destinada al efecto por el Directorio. Los fondos provenientes de la amortización de los préstamos se reinvertirán en nuevos préstamos. Sólo se otorgarán a los matriculados comprendidos en el art. 13° incisos 1° y 2° de la ley 127-A.

**ARTÍCULO 2:** Para el otorgamiento de los préstamos deberá cumplirse con los siguientes requisitos esenciales: a) Los solicitantes y codeudores deberán estar al día en el cumplimiento de todas sus obligaciones con la Caja; b) El solicitante deberá acreditar que en los seis meses anteriores a la petición del préstamo, pagó regularmente sus obligaciones con la Caja, en las condiciones y porcentajes que se establecen en la cláusula 5; c) Solicitante y codeudor deberán tener absolutamente cancelados cualquier préstamo anterior, cualquiera sea su causa, de modo que con la Caja sólo podrán acceder a un préstamo; d) Solicitantes y codeudores deberán acreditar sus ingresos con recibos de sueldos y/o constancias de ingresos certificadas por Contador Público Nacional o profesional habilitado al efecto y el Consejo Profesional de Ciencias Económicas y/o declaración jurada de impuesto a las Ganancias o Ingresos Brutos. e) En los préstamos personales y prendarios, con el Solicitante deberá concurrir un codeudor solidario, liso y llano pagador, a satisfacción de la Caja, que se reserva el derecho de pedir su sustitución; uno de ambos deberá ser propietario de bien inmueble, extremo que se acreditará con la respectiva escritura pública y certificado actualizado del dominio con constancias de gravámenes e inhibiciones, expedido por el Registro General Inmobiliario.

**ARTÍCULO 3:** Los préstamos se otorgarán en pesos o dólares estadounidenses, con el compromiso de amortización en la misma moneda como condición esencial para su otorgamiento. El beneficiario deberá declarar que tendrá a su disposición en las fechas de pago pactadas, la cantidad de moneda necesaria para satisfacer su obligación, en virtud de lo que no podrá excusar su cumplimiento en causal alguna ni ampararse en imprevisión u onerosidad sobreviniente a que alude el art. 1198 del Código Civil, a cuyas alegaciones renunciará expresamente

**ARTÍCULO 4:** El monto total del préstamo devengará en concepto de interés compensatorio, una tasa anual directa y variable trimestralmente que fijará el Directorio, sobre la base de la tasa activa del Banco Nación, para préstamos personales y familiares, prendarios o hipotecarios, según sea el caso, que podrá disminuirla hasta en el veinte por ciento. Para el caso de abogados comprendidos en el inciso 2° art. 13° de la Ley 127-A, la tasa se incrementará en 3 (tres) puntos. A los fines de la aplicación, se tomará la tasa que suministre oficialmente a la Caja dicho banco, o la que sea publicada por Ámbito Financiero del primer día hábil del mes anterior al vencimiento. Si en alguna línea de préstamos no hubiere tasa de referencia o fuere perjudicial a los intereses de la Caja, o se tratare de préstamos en dólares, la tasa de interés la fijará el Directorio.

**ARTÍCULO 5: LOS PRESTAMOS A OTORGAR SERÁN:** a) Préstamos personales con la firma de otro afiliado, del cónyuge y/o sus padres, hasta doscientos cincuenta mil pesos y hasta en 48 cuotas y un porcentaje de cumplimiento en las cuotas de afiliación superior al 80 %. b) Préstamos hipotecarios hasta un millón de pesos y hasta 120 cuotas y un porcentaje de cumplimiento en las cuotas de afiliación superior al 80 %. c) Préstamos prendarios sobre automóviles cero kilómetro y hasta cubrir un cincuenta por ciento de su valor, con plazo máximo de 24 meses, seguro total y un porcentaje de cumplimiento superior al 80 % . -

El porcentaje de cumplimiento se calculará con relación a los aportes devengados respecto de los pagados, en todo el tiempo de afiliación a la Caja. En el caso de Abogados comprendidos en el inciso 2° del art. 13 de la ley 127-A, el Directorio deberá solicitar informe de cumplimiento regular de impuestos, servicios públicos y/o Veraz o instituciones similares. Cuando los préstamos sean en dólares, su importe no podrá superar los límites a prestar en pesos, según la cotización al momento del otorgamiento. El Directorio se reserva el derecho de aceptar o rechazar la solicitud.

**ARTÍCULO 6:** Las cuotas del préstamo deberán abonarse del día primero (1°) al veinte (20) de cada mes, a partir del mes siguiente de hacerse efectivo el mismo. Los pagos deberán efectuarse en el Banco San Juan (Casa Matriz, sucursales y Anexos que habilite el Banco para la Caja) o en el lugar que la Caja indique en el futuro, mediante las boletas que la misma remitirá trimestralmente a los beneficiarios y que en el caso de no ser recepcionadas deberán retirarlas en la Caja. No se admitirán pagos en otra forma ni parciales de cuotas.

**ARTÍCULO 7:** Las cuotas abonadas fuera de término devengarán en concepto de interés moratorio, automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, una tasa equivalente a la mitad de la establecida como interés compensatorio y en la misma moneda pactada, interés que, en su caso, se adicionará a la boleta de pago correspondiente al primer mes del siguiente trimestre.

**ARTÍCULO 8:** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la falta de pago de dos cuotas en el lugar y fecha estipulada, hará incurrir en mora al deudor en forma automática y sin necesidad de interpelación de ninguna naturaleza; además, provocará la caducidad de los restantes plazos acordados para el pago y hará exigible el saldo de capital adeudado facultando a la Caja para demandar el mismo como si la obligación fuera de plazo vencido. En este supuesto, el saldo de capital adeudado, además del interés compensatorio pactado, devengará un interés moratorio equivalente a la mitad de la tasa establecida como interés compensatorio y en la misma moneda pactada, acumulativos, durante todo el tiempo que dure la mora; ambos intereses se aplicarán y capitalizarán semestralmente a partir de la fecha de vencimiento de la última cuota que se haya abonado y hasta el efectivo pago de la deuda."

**ARTÍCULO 9:** Podrán efectuarse cancelaciones anticipadas y amortizaciones adelantadas no inferiores a cinco (5) cuotas, las que se aplicarán a las últimas, con deducción de los intereses correspondientes; debiendo continuarse con el pago del resto de la deuda vigente en las condiciones establecidas, hasta su total cancelación.

**ARTÍCULO 10:** Si por cualquier circunstancia el beneficiario y/o el codeudor del préstamo perdiera su condición de afiliado, la Caja podrá exigir la concurrencia de otro codeudor adicional. Efectuado este requerimiento o el pedido de sustitución del codeudor, si dentro de los treinta (30) días de su notificación no se cumple con lo solicitado, automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, la obligación se considerará de plazo vencido y la Caja quedará facultada para demandar el total del saldo adeudado.

**ARTÍCULO 11:** El deudor faculta a la Caja para que en caso de acogerse a la jubilación durante el plazo del préstamo y no cumpla puntualmente con sus obligaciones, trabe embargo sobre sus haberes jubilatorios mensuales en cantidad suficiente para atender los pagos del préstamo otorgado.

**ARTÍCULO 12:** Los préstamos serán acordados por Resolución del Directorio de la Caja, que se reserva el derecho de requerir al solicitante y/o terceros todo antecedente o información que estime necesaria o conveniente al efecto. Se otorgaran por orden de prelación conforme la fecha de su solicitud y se completen todos los requisitos exigidos y la disponibilidad de dinero por la Caja.

**ARTÍCULO 13:** A todos los efectos del préstamo los beneficiarios y codeudores deberán someterse a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Provincia con renuncia a todo otro fuero o jurisdicción que les pudiera corresponder y constituir domicilios especiales dentro de su radio, el que no podrá ser modificado sin expresa conformidad de la Caja prestada por escrito.

**ARTÍCULO 14:** Los Directivos de la Caja, mientras dure su mandato, no pueden intervenir como titulares ni codeudores en este Régimen de Préstamos.

**ARTÍCULO 15:** Acordado el préstamo, el prestatario deberá concurrir a la Compañía Aseguradora, para suscribir la solicitud de incorporación al seguro y aportar los antecedentes necesarios al efecto; obligándose, en su caso y a la mayor brevedad, a aportar los demás antecedentes complementarios que pudiera requerir dicha Compañía. La cobertura del mencionado seguro comenzará a regir a partir de la fecha en que la Compañía Aseguradora comunique a la Caja la aceptación de la solicitud de incorporación al mismo y su entrada en vigencia. Si por cualquier causa el seguro no hubiere estado vigente, la Caja sólo tendrá obligación de devolver las primas percibidas y no aceptadas por la Aseguradora, sin interés ni adicional alguno. Atento que el sellado de ley del contrato de seguro se abona anualmente al renovarse la póliza colectiva, la parte proporcional que corresponde pagar a cada beneficiario conforme el monto de su préstamo, será recaudada por la Caja mediante la inclusión de su importe en las boletas de pago del préstamo; la primera vez, en la boleta de pago de la primera cuota mensual y, en lo sucesivo, en la primera cuota de cada año durante la vigencia del préstamo. En caso que la Compañía Aseguradora fije el pago de una extra prima, su monto se adicionará a la prima general en la boleta de pago de la cuota mensual. En razón que el seguro de vida colectivo tiene un tope máximo de pesos Veinticinco mil por cada asegurado y no se admite tomar más de un seguro por persona, en caso de coexistencia de préstamos a un afiliado que superen dicha suma tope, la cobertura sólo alcanzará hasta el monto de la misma. El préstamo acordado por cualquier concepto no se hará efectivo ni los convenios judiciales de pago no serán sometidos a homologación, hasta tanto no se haya firmado la solicitud de incorporación al seguro de vida. Y en los casos de préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, hasta tanto no obre en poder de la Caja la respectiva solicitud o póliza endosada a favor de la misma, del correspondiente seguro contra incendio o general del bien gravado respectivamente.